

TÍTULO:	LA REFORMA TRIBUTARIA APROBADA POR LA LEY (SANTA FE) 13875. CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
AUTOR/ES:	Di Paolo, Horacio
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	XII
PÁGINA:	15
MES:	Enero
AÑO:	2019
CITA DIGITAL:	EOLDC099027A

HORACIO DI PAOLO 

LA REFORMA TRIBUTARIA APROBADA POR LA LEY (SANTA FE) 13875. CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

I - INTRODUCCIÓN

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la ley 13875⁽¹⁾, la misma introduce importantes modificaciones al Código Fiscal de la Provincia.

Entre los aspectos que se modifican, algunos cambios tienen por objeto dar cumplimiento a los compromisos asumidos con motivo de la suscripción del Consenso Fiscal⁽²⁾ con relación al impuesto sobre los ingresos brutos. Es importante indicar que el texto fue aprobado por el Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 27429⁽³⁾. La Provincia de Santa Fe adhirió a los términos de cláusulas contenidas en el citado acuerdo por medio de la sanción de la ley (Santa Fe) 13748⁽⁴⁾. Señala el artículo 1 de esta última ley local citada: *"Ratifícase por la presente el acuerdo denominado 'Consenso Fiscal', celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Poderes Ejecutivos Provinciales firmantes, suscripto el 16 de noviembre de 2017"*.

Debemos tener presente que la Provincia de Santa Fe no ha adherido a la denominada "Adenda al Consenso Fiscal" o "Consenso Fiscal 2018" que fuera aprobado por el Congreso de la Nación por la ley 27429.⁽⁵⁾

Por último, resulta sumamente importante mencionar que en la Provincia de Santa Fe rige el beneficio de la estabilidad fiscal, el cual fue puesto en vigencia por medio de las leyes (Santa Fe) 13749⁽⁶⁾ y 13750⁽⁷⁾ y tiene impacto sobre el impuesto sobre los ingresos brutos.

En tal sentido, señala el artículo 17 de la ley (Santa Fe) 13749 que *"la estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley"*. Indica además que *"se entenderá comprendido dentro de la señalada estabilidad fiscal las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y los importes del impuesto a ingresar contemplados en el Régimen Simplificado establecido en el Título II de la ley 13617, en la medida en que el incremento en el impuesto que debe ingresarse resulte en igual o inferior proporción al incremento en los rangos de facturación"*.

Nótese que la estabilidad fiscal comprende las alícuotas básicas y diferenciales, sumada a las demás normas tributarias vigentes al momento de su sanción. Ello implica que aquellos contribuyentes que se benefician con la señalada estabilidad no podrán sufrir modificaciones en su tratamiento tributario: ni incremento de alícuotas, ni derogación de exenciones.

Entonces, a la hora de analizar esta reforma tributaria aprobada por la ley (Santa Fe) 13875, debemos efectuar una integración de todas las normas citadas.

II - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEGISLATURA

Corresponde determinar la vigencia de las modificaciones que fueron aprobadas por la Legislatura santafesina.

Conforme indica el artículo 68 de la ley (Santa Fe) 13875, *"la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2019"*.

III - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA LEY (SANTA FE) 13875

En general, podemos señalar que los cambios introducidos al Código Fiscal y a la ley impositiva anual por la ley (Santa Fe) 13875, con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, son los siguientes:

- a) Inclusión de las sociedades por acciones simplificadas al artículo 175 del Código Fiscal que regula la presunción de habitualidad para las personas jurídicas y personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales.
- b) Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de locaciones para personas humanas.
- c) Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Aclaración de la base imponible especial a la cual resultan gravados los ingresos de las agencias de publicidad.
- e) Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x).
- f) Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso y), y ampliación de los conceptos exentos.
- g) Nueva exención para los ingresos provenientes de intereses de operaciones de préstamos hipotecarios.
- h) Nueva exención para los ingresos provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales.
- i) Nueva redacción de la exención para los ingresos provenientes de sujetos que encuadren en el monotributo social.
- j) Nueva definición de pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- k) Modificación de la disposición que regula el período de recategorización del Régimen Simplificado.
- l) Modificaciones de alícuotas especiales o diferenciales.
- m) Incremento de los impuestos mínimos para las actividades del artículo 11 de la ley impositiva.
- n) Incremento de los impuestos mínimos para los contribuyentes cuyas actividades encuadran en el Régimen General.
- ñ) Incremento del impuesto a ingresar por los sujetos del Régimen Simplificado.

La ley que estamos comentando también ha efectuado algunas aclaraciones con relación a los contribuyentes alcanzados por el beneficio de la estabilidad fiscal.

Veamos a continuación las modificaciones señaladas precedentemente.

1. Habitualidad para las personas jurídicas y personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales

Vale la pena recordar que el aspecto objetivo del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos está conformado por los siguientes elementos: a) ejercicio de actividades; b) a título oneroso; c) en forma habitual.

Respecto de este último requisito, la legislación santafesina efectúa una clasificación respecto de la forma en que se debe analizar la misma frente al tributo. La clasificación es la siguiente: para las personas jurídicas y las personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales, la habitualidad frente a las operaciones que generan ingresos brutos "se presume"; en cambio, para el resto de las personas humanas (es decir, aquellas que perciban rentas de primera, segunda y/o cuarta categoría frente al impuesto a las ganancias), la habitualidad debe ser analizada con los parámetros definidos en el Código Fiscal.

La ley (Santa Fe) 13875 incorpora sujetos que no deben analizar la habitualidad de las operaciones que generan ingresos frente al tributo. La modificación responde a la aparición de las sociedades por acciones simplificadas creadas por la ley nacional 27349.⁽⁸⁾

Así las cosas, el último párrafo del artículo 175 del Código Fiscal ha quedado redactado de la siguiente manera:

"Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresaria contempladas en la ley general de sociedades 19550 t.o. 1984 y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificadas (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresarios estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas o explotaciones unipersonales o pertenecientes a sucesiones indivisas, se considerarán alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere".

Vale la pena aclarar algunos aspectos de esta disposición. En primer lugar, hay sujetos tributarios que no están expresamente citados en la norma: los fideicomisos. Resulta importante resaltar que los fideicomisos, las uniones transitorias, los negocios en participación, las agrupaciones de colaboración y las sociedades por acciones simplificadas no se encuentran comprendidos en esta disposición, por lo tanto, habrá que analizar el requisito de la habitualidad para estos sujetos⁽⁹⁾. Ello debido a que, en nuestra opinión, la enunciación de los sujetos que detalla la norma es taxativa, y si tenemos en cuenta que todos estos contratos no se encuentran regulados en la ley 19550 general de sociedades, los contratos citados están normados en el Código Civil y Comercial, podemos concluir que no se encuentran comprendidos en el último párrafo del artículo 175 del Código Fiscal santafesino.

2. Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de locaciones para personas humanas

En cumplimiento de los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal, por medio de la ley que estamos comentando se procedió a modificar la exclusión de objeto prevista en el inciso e) del artículo 177 del Código Fiscal.

Recordemos que la provincia se comprometió a *“eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien”*. De esta manera se buscó reechar las sentencias recaídas en las causas “Bayer SA c/Provincia de Santa Fe”⁽¹⁰⁾ y “Harriet & Donnelly SA c/Provincia de Chaco”⁽¹¹⁾. La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó en los precedentes que *“la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13, y 126), instaurando así una suerte de ‘aduana interior’ vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9 a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada”*.

El artículo 177, en su inciso e), hacía una discriminación en función al domicilio fiscal⁽¹²⁾ del sujeto. La norma que contempla la exclusión de objeto para los ingresos provenientes de locaciones ha quedado redactada de la siguiente manera:

“e) la locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la ley general de sociedades 19550 t.o. 1984 y modificatorias, una sociedad por acciones simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como único sujeto”.

La nueva redacción sigue adoleciendo de los mismos problemas de interpretación que oportunamente hemos señalado, con relación a la figura del “condominio”⁽¹³⁾. Recordemos que el “condominio” no es uno de los sujetos tributarios enunciados en el artículo 24 del Código Fiscal.

3. Modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de exportaciones

Siguiendo con el mismo objetivo de cumplimentar los compromisos asumidos mediante la adhesión al Consenso Fiscal, la Legislatura procedió a modificar el inciso c) del artículo 179.

Recordemos que las jurisdicciones locales se comprometieron a *“desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios”*.

La legislación de la Provincia de Santa Fe en materia de impuesto sobre los ingresos brutos gravaba los ingresos provenientes de exportaciones de servicios.

La nueva redacción de la norma, que a continuación transcribimos, deja de gravarlos. Su texto señala:

“c) Las exportaciones de bienes, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o prestación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

Esta disposición no alcanza a los ingresos brutos generados por exportación de bienes vinculados a actividades mineras o hidrocarburíferas y servicios complementarios.

Tampoco alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

4. Aclaración de la base imponible especial a la cual resultan gravados los ingresos de las agencias de publicidad

La Legislatura provincial procedió a modificar el artículo 198 del Código Fiscal, mediante el agregado de un párrafo a esta base imponible especial.

La nueva redacción de esta disposición señala: *“Para las agencias de publicidad la base imponible está conformada por los ingresos mensuales facturados en concepto de ‘servicios de agencia’, deducido el costo de los espacios en los medios de comunicación (escritos, radiales, televisivos o similares) con los que se contrata para realizar tal prestación, adicionando las bonificaciones por los volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes”*.

La segunda parte de la norma no estaba contemplada en el texto vigente hasta el 31/12/2018. La aclaración incorporada resulta válida.

5. Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x)

También, en cumplimiento de los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal, por medio de la ley que estamos comentando, se procedió a modificar la exención contemplada en el inciso x) del artículo 213 del Código Fiscal, vinculada a los ingresos que perciban las cooperativas con actividades de producción, distribución, y/o venta de agua potable y la colección de líquidos cloacales.

La redacción de la norma vigente hasta el 31/12/2018 requería la radicación del sujeto en la provincia a los efectos de que resulte procedente la exención frente al tributo.

El texto de la exención quedó redactado de la siguiente manera:

"x) La producción, distribución, y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, así como también a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas".

6. Eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso y), y ampliación de los conceptos exentos

La ley (Santa Fe) 13875 procedió a modificar el inciso y) del artículo 213 del Código Fiscal, que contempla una exención para los ingresos provenientes de la generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil obtenidos por cooperativas.

El motivo de la modificación obedece a los compromisos asumidos por la Provincia mediante la firma del Consenso Fiscal, vinculados a la eliminación de tratos diferenciales en función del lugar de radicación del sujeto. La norma vigente hasta el 31/12/2018 exigía al sujeto el requisito de radicación en la provincia a los efectos de que los ingresos encuadren como exentos frente a la gabela.

"y) La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea esta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet, realizada por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores, obtenidos por tales cooperativas.

Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria integradas por cooperativas y municipios".

Como podemos observar, la nueva redacción extiende la exención a los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades detalladas a otro sujeto tributario, distinto de las cooperativas. Encuadran en la exención, entonces, los ingresos obtenidos por las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria integradas por cooperativas y municipios. Entendemos que se debió dejar previsto que estas sociedades anónimas pueden estar integradas, también, por la Provincia de Santa Fe, o bien, por comunas. También se debió prever que las sociedades puedan estar integradas por la Empresa Provincial de la Energía (EPE).

7. Nueva exención para los ingresos provenientes de intereses de operaciones de préstamos hipotecarios

La ley (Santa Fe) 13875 incorpora una nueva exención vinculada a los ingresos provenientes de intereses correspondientes a préstamos hipotecarios destinados a personas humanas.

La inclusión de esta nueva exención en el catálogo de beneficios tiene como objetivo dar cumplimiento a los compromisos asumidos con la firma del Consenso Fiscal.

El texto de la norma dispone que se encuentran exentos del tributo los ingresos *"provenientes de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar, en tanto se verifique la efectiva disminución de los montos de las cuotas de los créditos hipotecarios, en función del beneficio que implique la presente exención"* [inc. c')].

Vale la pena recordar que ya existía una exención vigente para la operatoria denominada PROCREAR⁽⁴⁴⁾. Esta última exención se circunscribe únicamente a la operatoria consignada. En cambio, la nueva exención resulta abarcativa de la anterior.

8. Nueva exención para los ingresos provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales

La ley (Santa Fe) 13875 también creó una exención para los ingresos de los establecimientos faenadores provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales.

En tal sentido, se procedió a modificar el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal, incorporando esta nueva exención en el cuarto párrafo de esta disposición. Recordemos que este inciso reviste suma importancia, debido a que contempla la exención a los ingresos provenientes del ejercicio de actividades industriales, al cual nos hemos referido en numerosas oportunidades.⁽⁴⁵⁾

Señala el nuevo texto del inciso ñ) del artículo 213 que se encuentran exentos del tributo los ingresos provenientes de:

"ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason.

Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000) y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas".

9. Nueva redacción de la exención para los ingresos provenientes de sujetos que encuadren en el monotributo social

Otra de las modificaciones operadas por medio de la sanción de la ley (Santa Fe) 13875 se encuentra vinculada a los ingresos provenientes de los sujetos encuadrados en el denominado monotributo social.

Esta exención se encuentra contemplada en el inciso t) del artículo 213. El mismo ha quedado redactado de la siguiente manera:

"t) El impuesto que corresponda tributar por aquellos pequeños contribuyentes -personas físicas o proyectos productivos o de servicios inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por decreto 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación- que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del decreto 806/2004 del Poder Ejecutivo Nacional".

La modificación consistió en la eliminación del último párrafo de la norma que estuvo vigente hasta el 31/12/2018 que señalaba: "Esta exención procederá a partir de la inscripción, a condición de que esta se produzca dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de iniciación de actividades. En el caso de aquellos sujetos que hubieren iniciado sus actividades con antelación a la fecha de sanción de la presente ley, gozarán de ese beneficio recién a partir de ese momento".

10. Nueva definición de pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos

Desde su implementación el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ha recibido numerosos elogios y algunas críticas.

La crítica más dura se encontraba vinculada a que los contribuyentes que se encuentran alcanzados por alícuotas especiales o diferenciales, aunque reúnan todos los requisitos para ingresar al régimen, se encuentran excluidos de la definición de pequeño contribuyente. Parte de la doctrina considera que esta situación no resultaba razonable, ya que en ocasiones, las alícuotas diferenciales a las que resultan gravados sus ingresos son inferiores a la alícuota general del tributo. Estas críticas no han sido receptadas por la Legislatura.

La nueva definición de pequeños contribuyentes aprobada por la Legislatura santafesina es la siguiente:

"A los fines del presente régimen, se considerarán pequeños contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas continuadoras de estas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo, se considerarán pequeños contribuyentes las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo 1 de la ley general de sociedades 19550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), en la medida en que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al régimen tributario simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, inferiores o iguales al parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado pequeño contribuyente.*
- b) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.*
- c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales, establecidas en el artículo 7 de la ley impositiva anual 3650 y sus modificaciones.*
- d) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977.*
- e) Que no desarrollen actividades de comercio al por mayor.*
- f) Que no desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 -excepto su inc. e)-, 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)".*

Como podemos observar, el cambio en la definición estuvo dirigido a eliminar del inciso a) el monto de ingresos máximos que debe obtener el sujeto a los efectos de encuadrar en el régimen. Remitimos al lector a un trabajo de nuestra autoría donde hemos analizado esta definición.⁽¹⁶⁾

11. Modificación de la disposición que regula el período de recategorización del Régimen Simplificado

La Legislatura ha procedido a modificar el artículo del Código que establecía el período mensual en el cual el pequeño contribuyente debía efectuar la revisión de los parámetros, en particular el monto de los ingresos obtenidos. La nueva norma ha quedado redactada de la siguiente manera:

"Los pequeños contribuyentes procederán en forma anual a revisar su categorización dentro del régimen. La recategorización se realizará en la fecha que al efecto disponga la Administración Provincial de Impuestos, con los ingresos de los doce meses calendarios anteriores al mes de recategorización.

En los casos de inicio de actividades, corresponderá anualizar los ingresos brutos devengados en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos a partir del mes siguiente de efectuada".

La norma vigente hasta el 31/12/2018 disponía que la recategorización debía ser efectuada en el transcurso del mes de enero de cada año.⁽¹⁷⁾

Entendemos que la Administración Tributaria santafesina deberá dictar una resolución general estableciendo el período en el cual los contribuyentes deberán efectuar la recategorización.

12. Modificación de la redacción de la norma que regula la alícuota básica del tributo

La ley (Santa Fe) 13875 procedió a modificar la redacción del artículo 6 de la ley impositiva anual, el cual establece la alícuota básica del tributo.

Esta disposición ha quedado redactada de la siguiente manera:

"Artículo 6 - Alícuota básica.

Establécese la alícuota básica en el impuesto sobre los ingresos brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)".

La modificación recepta una crítica de la doctrina vinculada a que la disposición anterior no tenía prevista la modificación de los parámetros que efectúa el Ministerio de la Producción de la Nación, con relación al monto de ingresos que rige a los efectos de la categorización a efectuar ante la SEyPYME.

13. Modificaciones de alícuotas especiales o diferenciales

La reforma introducida por la ley (Santa Fe) 13875 procedió a ajustar las alícuotas especiales a las que resultan gravados los ingresos generados por determinadas actividades. Algunos de estos cambios responden a los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal.

A continuación, detallamos los cambios operados:

a)

Art. 7, inc. a) bis, LIA
Del 0,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Agricultura y ganadería.
- Silvicultura y extracción de madera.
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales. Pesca.
- Explotación de minas de carbón.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción.

Los ingresos de las actividades detalladas precedentemente se encontraban gravados al 1% conforme la normativa que se encontraba vigente hasta el 31/12/2018. La reducción de la alícuota responde a los compromisos asumidos por la provincia en materia de Consenso Fiscal.

b)

Art. 7, inc. b), LIA
Del 1% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.
- Producción de petróleo crudo y gas natural.

No se registran cambios de alícuotas para los ingresos generados por estas actividades.

c)

Art. 7, inc. c), LIA
Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.
- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
- La actividad industrial bajo la modalidad de <i>fasón</i> , desarrollada para terceros por los sujetos denominados <i>fasoniers</i> o confeccionistas.
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de <i>fasón</i> .
- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.
- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000).

Los ingresos generados por estas actividades se encontraban gravados al 2% hasta el 31/12/2018, conforme indicaba el artículo 7, inciso d), de la ley impositiva anual.

Esta reducción de alícuota también responde a los lineamientos establecidos por el Consenso Fiscal.

d)

Art. 7, inc. d), LIA
Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Transporte de cargas y pasajeros.

Corresponde aclarar que la modificación de la alícuota para el transporte responde a los compromisos asumidos con la firma del Consenso Fiscal. El texto anterior, vigente hasta el 31/12/2018, consagraba un trato diferencial en materia de alícuotas.⁽¹⁸⁾

e)

Art. 7, inc. e), LIA
Del 2,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada a uso no residencial.
- Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.
- Actividades médicas asistenciales prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:
- Servicios de internación.
- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.
- Servicio de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres con alojamiento.
- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada.

El cambio más importante operó en el tercer apartado de este inciso. El texto vigente hasta el 31/12/2018 señalaba que tributaban la alícuota del 2,5% los ingresos generados por la "venta de productos que tengan un proceso industrial aun con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y

frutas". Entonces, conforme la nueva redacción, esta alícuota resulta de aplicación únicamente para las ventas al público consumidor. En cambio, de acuerdo con la redacción anterior de la norma, la alícuota resultaba de aplicación para las ventas mayoristas y minoristas.

Recordemos que el concepto de ventas mayoristas está determinado en el decreto (Santa Fe) 58/1997⁽¹⁹⁾, el cual no rige para la venta de combustibles.⁽²⁰⁾

f)

Art. 7, inc. e ter), LIA
Del 3,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua destinada al uso residencial.

Vale la pena aclarar que no existía una alícuota especial para los ingresos generados por estas actividades en el texto anterior vigente hasta el 31/12/2018. Por su lado, las disposiciones del Consenso Fiscal fijan una alícuota máxima del 3,75% para estos ingresos para el año 2019. Luego, progresivamente, esta alícuota debe disminuir.

g)

Art. 7, inc. e quater), LIA
Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Servicio de comunicaciones.

Aclaremos que no existía una alícuota especial para los ingresos de estas actividades en el ordenamiento anterior vigente hasta el 31/12/2018. Estaba previsto una alícuota para los servicios de telefonía fija en el artículo 7, inciso g).

h)

Art. 7, inc. f), LIA
Del 4,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Hoteles y restaurantes.

Tampoco existía una alícuota diferencial para los ingresos generados por las actividades de hoteles y restaurantes en el texto de la ley impositiva anual que estuvo vigente hasta el 31/12/2018.

i)

Art. 7, inc. f bis), LIA
Del 4,75% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Servicios sociales y de salud.

Esta nueva alícuota puede generar confusiones con relación al alcance de la expresión "servicios sociales". Nos preguntamos cuáles son los servicios a los que alude la legislación. A modo de ejemplo, vale la pena cuestionarse si los servicios de sepelio que puede brindar una empresa de medicina prepaga a sus afiliados calificarán como servicios sociales.

j)

Art. 7, inc. g), LIA
Del 5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Compraventa de divisas.
- Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
- Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

Los ingresos de los intermediarios recibían un doble tratamiento en la legislación anterior, dependiendo del lugar de radicación del sujeto, y tal como vimos *supra*, esta situación se reputaba contraria a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal. Por tal motivo, la Legislatura modificó la redacción de la norma procediendo a eliminar el requisito de radicación.

La misma modificación se llevó adelante para los ingresos percibidos por los servicios de copiadores. El texto anterior exigía el requisito de radicación del sujeto, hoy eliminado.

k)

Art. 7, inc. h), LIA
Del 5,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.

No hay modificaciones con relación a la alícuota a la que resultaban alcanzados los ingresos generados por estas actividades.

l)

Art. 7, inc. j), LIA
Del 6,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal
- Explotación de casinos, salas de juego y similares.
- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de entidades financieras, incluidas las casas de préstamos.
- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la R. 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
- Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la R. 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

Las nuevas disposiciones presentan una reducción de la alícuota para los ingresos provenientes de las actividades de "telefonía celular móvil" y "servicios radioeléctricos de concentración de enlace". Los mismos resultaron gravados a la alícuota del 7% hasta el 31/12/2018.

m)

Art. 7, inc. n), LIA
Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de <i>leasing</i> .
Servicios de la banca central (6411).
Servicios de las entidades financieras bancarias (6419).
Del 4,55%
- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$ 950.000.000).
Del 5,50%
- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos novecientos cincuenta millones (\$ 950.000.000) e inferior o igual a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$ 2.250.000.000).
Del 7%
- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos dos mil doscientos cincuenta millones (\$ 2.250.000.000).
A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado.

Con relación a este inciso, por medio de la ley (Santa Fe) 13875, el único cambio que se introdujo a la legislación fue la actualización de los tramos de ingresos a los cuales resultan alcanzados los ingresos de los contribuyentes.

n)

Art. 7, inc. ñ), LIA
Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:
Del 6,30%
- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del 7%

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% (veinte por ciento) o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

14. Incremento de los impuestos mínimos para las actividades del artículo 11 de la ley impositiva

El artículo 41 de la ley (Santa Fe) 13875 modificó los montos de los ingresos mínimos de las actividades enunciadas en el artículo 11 de la ley impositiva anual.

Los nuevos valores son los siguientes:

"Artículo 11 - Ingresos mínimos.

Fíjase para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 6.337,00 (pesos seis mil trescientos treinta y siete).

b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 84,00 (pesos ochenta y cuatro) por butaca.

c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$ 9.505,00 (pesos nueve mil quinientos cinco)".

15. Incremento de los impuestos mínimos para los contribuyentes cuyas actividades encuadran en el Régimen General

La ley (Santa Fe) 13875, por medio de su artículo 42, procedió a incrementar los montos de los impuestos mínimos que se encuentran consignados en el artículo 12 de la ley impositiva anual.

El citado artículo ha quedado redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y personal en relación de dependencia	Industria y primarias	Comercio	Servicios
<i>1 a 2</i>	<i>317</i>	<i>422</i>	<i>317</i>
<i>3 a 5</i>	<i>566</i>	<i>1.080</i>	<i>517</i>
<i>6 a 10</i>	<i>1.227</i>	<i>1.780</i>	<i>1.398</i>
<i>11 a 20</i>	<i>2.152</i>	<i>295</i>	<i>2.666</i>
<i>Más de 20</i>	<i>2.878</i>	<i>3.972</i>	<i>3.550</i>

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario.

En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrolle una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la ley impositiva anual 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)".

El incremento aprobado representa aproximadamente un 30% respecto de los montos que resultaron vigentes hasta el 31/12/2018.

16. Incremento del impuesto a ingresar por los sujetos del Régimen Simplificado

La reforma tributaria aprobada por la ley (Santa Fe) 13875 modificó el monto de ingresos hasta el cual un sujeto puede ser considerado pequeño contribuyente. El tal sentido, para que un sujeto pueda ser considerado pequeño contribuyente deberá obtener ingresos hasta la suma de \$ 1.625.000 anuales.

El artículo 14 bis de la ley 3650 impositiva anual quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14 bis - Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos brutos (\$)	Impuesto mensual (\$)
<i>I</i>	<i>Hasta 162.500</i>	<i>243</i>

II	Desde 162.501 hasta 325.000	487
III	Desde 325.001 hasta 487.500	975
IV	Desde 487.501 hasta 650.000	1.381
V	Desde 650.001 hasta 812.500	1.788
VI	Desde 812.501 hasta 1.056.250	2.275
VII	Desde 1.056.251 hasta 1.300.000	2.925
VIII	Desde 1.300.001 hasta 1.625.000	3.575

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos a los fines de ser considerado pequeño contribuyente, a modificar los importes de ingresos brutos anuales y el impuesto mensual de las distintas escalas contenidas en la tabla de este artículo. No obstante, el monto del impuesto mensual no podrá incrementarse en un porcentaje que supere a la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018".

IV - LA ESTABILIDAD FISCAL FRENTE AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY (SANTA FE) 13875

Señalamos *supra* que en materia de impuesto sobre los ingresos brutos rige la estabilidad fiscal que fuera aprobada por las leyes (Santa Fe) 13749 y 13750.

Debemos cuestionarnos, entonces, si alguna de las modificaciones que fueron introducidas por esta ley que estamos analizando podría no resultar operativa, con motivo de regir las normas de "estabilidad fiscal".

El incremento de los valores de impuesto a ingresar para los pequeños contribuyentes respeta la regla consagrada en el artículo 17 de la ley (Santa Fe) 13749.

Los incrementos de alícuotas aprobados por la ley (Santa Fe) 13875 no resultarán operativos para aquellos contribuyentes amparados por los beneficios de la "estabilidad fiscal". Como ejemplo, podemos señalar que los intermediarios que se encontraban tributando a la alícuota del 4,5% sobre sus ingresos, la cual fue incrementada al 5% a partir del 1/1/2019, deberán continuar aplicando la alícuota vigente al momento de ser sancionada la ley de estabilidad fiscal. Siguiendo con el ejemplo, deben continuar tributando a la alícuota del 4,5%.

El artículo 44 de la ley (Santa Fe) 13875 efectúa una importante aclaración respecto de los ingresos brutos anuales que debemos tomar a los efectos de determinar si para el año 2019 corresponde continuar con el beneficio de la estabilidad fiscal. Indica que "en el marco de la estabilidad fiscal, establecida mediante ley 13749, en lo relativo al tratamiento tributario aplicable a los contribuyentes que tributen a la alícuota básica establecida en el artículo 6 de la ley impositiva anual y para el ejercicio 2019 y siguientes ejercicios en que rija dicho beneficio, deberá considerarse el monto de los ingresos brutos anuales totales obtenidos por los contribuyentes en el período fiscal 2017".

Por otro lado, se dispone que para el período fiscal 2019 se continúe con el régimen de congelamiento de carga tributaria para ciertos contribuyentes que no encuadren en el régimen de "estabilidad fiscal". Señala el artículo 45 de la ley (Santa Fe) 13875: "Dispónese la aplicación para el ejercicio fiscal 2019 del beneficio previsto en el artículo 25 de la ley 13750 para los contribuyentes que se hayan encontrado alcanzados por el mismo. A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2019 con motivo de dicho beneficio no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2019 las restantes jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la vigente en diciembre de 2017 para la actividad respectiva. Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos establecidos en los párrafos segundo y siguientes del citado artículo 25 de la ley 13750".

Un tema que deberá aclarar la Administración Tributaria santafesina es que este beneficio rige para los contribuyentes que estaban mencionados en los acápites III), IV) y V) del artículo 7, inciso d), de la ley impositiva anual que estuvo vigente hasta el 31/12/2018. Vimos *supra* que a partir del 1/1/2019 estas actividades industriales están contempladas en el artículo 7, inciso c).

V - ALGUNAS CONCLUSIONES

Como podemos observar, son numerosas las modificaciones operadas con la reforma tributaria aprobada por la ley (Santa Fe) 13875. A modo de resumen, podemos indicar que las mismas son las siguientes: a) inclusión de las sociedades por acciones simplificadas al artículo 175 del Código Fiscal que regula la presunción de habitualidad para las personas jurídicas y personas humanas titulares de empresas y explotaciones unipersonales; b) modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de locaciones para personas humanas; c) modificación de la exclusión de objeto destinada a los ingresos provenientes de exportaciones; d) aclaración de la base imponible especial a la cual resultan gravados los ingresos de las agencias de publicidad; e) eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x); f) eliminación del requisito de radicación para la exención del artículo 213, inciso x),

y ampliación de los conceptos exentos; g) nueva exención para los ingresos provenientes de intereses de operaciones de préstamos hipotecarios; h) nueva exención para los ingresos provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales; i) nueva redacción de la exención para los ingresos provenientes de sujetos que encuadren en el monotributo social; j) nueva definición de pequeño contribuyente del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos; k) modificación de la disposición que regula el período de recategorización del Régimen Simplificado; l) modificaciones de alícuotas especiales o diferenciales; m) incremento de los impuestos mínimos para las actividades del artículo 11 de la ley impositiva; n) incremento de los impuestos mínimos para los contribuyentes cuyas actividades encuadran en el Régimen General; ñ) incremento del impuesto a ingresar por los sujetos del Régimen Simplificado.

Por otro lado, se extiende el sistema de congelamiento de carga tributaria para los sujetos enunciados en los acápite III), IV) y V) del artículo 7, inciso d), de la ley impositiva anual que estuvo vigente hasta el 31/12/2018. Esta situación merecerá una aclaración del Fisco, motivada en el hecho de que a partir del 1/1/2019 no se encuentran enunciados en tal normativa.

Notas:

(*) Contador público nacional (UNR). Posgrados de especializaciones en Sindicatura Concursal, Tributación, Administración y Contabilidad Pública (UNR). Secretario del Instituto de Investigación Teórica y Aplicada de la Escuela de Contabilidad (UNR). Docente invitado del posgrado Especialización en Tributación (UNR). Investigador del CECYT. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto de Materia Tributaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara Segunda. Vicepresidente Primero del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario. Autor de numerosos trabajos sobre temas impositivos. Socio del estudio Di Paolo y Borsini SC

(1) L. (Santa Fe) 13875 (BO: 28/12/2018)

(2) Ver Di Paolo, Horacio: "El Consenso Fiscal y su relación con la actividad primaria" - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 28 - marzo/2018 - Cita digital EOLDC097335A; "La adhesión de la Provincia de Santa Fe al 'Consenso Fiscal'. A propósito de la reciente sanción de la ley (Santa Fe) 13748" - ERREPAR - PSF - marzo/2018 - Cita digital EOLDC097494A; "Santa Fe. Ingresos brutos. Tratamiento luego de la sanción de las leyes de estabilidad fiscal, de adhesión al Consenso Fiscal y de reforma tributaria" - ERREPAR - PSF - abril/2018 - Cita digital EOLDC097628A; "Control de cumplimiento de los compromisos asumidos con la firma del Consenso Fiscal en materia de municipios" - ERREPAR - PSF - julio/2018 - Cita digital EOLDC098090A

(3) L. 27429 (BO: 2/1/2018)

(4) L. (Santa Fe) 13748 (BO: 19/2/2018)

(5) L. 27429 (BO: 2/1/2018)

(6) L. (Santa Fe) 13749 (BO: 19/2/2018)

(7) L. (Santa Fe) 13750 (BO: 8/3/2018)

(8) L. 27349 (BO: 12/4/2017)

(9) Conf. Consulta vinculante, resolución individual 91/2016, 7/6/2016. Allí se analizó la venta de un inmueble incorporado al patrimonio de un fideicomiso. Con total claridad se indicó que los fideicomisos no se encuentran incluidos en el último párr. del art. 175, CF, motivo por el cual corresponde analizar la gravabilidad de la venta del inmueble conforme el art. 177, inc. f), del citado ordenamiento

(10) "Bayer SA c/Provincia de Santa Fe" - CSJN - 31/10/2017 - Cita digital EOLJU183234A

(11) "Harriet & Donnely SA c/Provincia del Chaco" - CSJN - 31/10/2017

(12) El texto vigente hasta el 31/12/2018 indicaba: "La locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta 5 inmuebles. La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando se cumplan algunas de las siguientes situaciones, en forma concurrente o no: i) Cuando el propietario del o de los inmueble/s no tenga domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe, ii) Cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la ley 19550 y modificatorias o sociedades de hecho o irregulares o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude se considerará con relación al mismo como un único sujeto"

(13) Ver Di Paolo, Horacio: "Cuestiones tributarias contenidas en la ley de presupuesto de la Provincia de Santa Fe del año 2014" - ERREPAR - PSF - enero/2014 - Cita digital EOLDC089143A

(14) Ver Di Paolo, Horacio: "Beneficios fiscales para préstamos hipotecarios para personas humanas con destino a vivienda en la Provincia de Santa Fe" - ERREPAR - PSF - enero/2018 - Cita digital EOLDC097186A; "Beneficios fiscales para préstamos hipotecarios para personas humanas con destino a vivienda en la Provincia de Córdoba y Santa Fe" - ERREPAR - PIC - enero/2018 - Cita digital EOLDC097213A

(15) Ver Di Paolo, Horacio: "Las actividades industriales en el impuesto sobre los ingresos brutos luego de la reforma tributaria" - ERREPAR - PSF - noviembre/2012 - Cita digital EOLDC086695A; "El carácter industrial de una actividad frente al impuesto sobre los ingresos brutos. Casos conflictivos" - ERREPAR - PSF - marzo/2013 - Cita digital EOLDC087365A; "El requisito de 'poseer planta industrial' a los efectos de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos" - ERREPAR - PSF - junio/2013 - Cita digital EOLDC087866A; "La industria del 'software' frente al impuesto sobre los ingresos brutos" - ERREPAR - PSF - setiembre/2013 - Cita digital EOLDC088462A; "La industria del 'software'. Procedimiento a seguir para gozar de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos" - ERREPAR - PSF - diciembre/2013 - Cita digital EOLDC088942A; "Industrialización de cereales y oleaginosas. Tratamiento frente al impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe" - ERREPAR - PSF - mayo/2016 - Cita digital EOLDC093875A; "Industria. Contrato de 'fasón'. Su tratamiento frente al impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe" - ERREPAR - PSF - junio/2016 - Cita digital EOLDC094040A; "El régimen de promoción industrial en la Provincia de Santa Fe" - ERREPAR - PSF - diciembre/2016 - Cita digital EOLDC095212A; "El nuevo concepto de industria dispuesto por el decreto (Santa Fe) 2452/2018. Implicancias sobre el régimen de promoción industrial y en materia de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos" - ERREPAR - PSF - octubre/2018 - Cita digital EOLDC098499A; "La definición tributaria de industria en las Provincias de Córdoba y Santa Fe" - ERREPAR - PIC - diciembre/2018 - Cita digital EOLDC098799A

(16) Di Paolo, Horacio: "Impuesto sobre los ingresos brutos. El Régimen Simplificado en la Provincia de Santa Fe" - ERREPAR - PSF - abril/2017 - Cita digital EOLDC095737A

(17) Señalaba el texto vigente hasta el 31/1/2018: *“Los pequeños contribuyentes procederán en forma anual a revisar su categorización dentro del régimen. La recategorización se realizará en el mes de enero, con los ingresos de los doce meses calendarios anteriores al mes de recategorización. En los casos de inicio de actividades, corresponderá anualizar los ingresos brutos devengados en función de la totalidad de los meses transcurridos. La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada”*

(18) Señalaba el texto anterior: *“Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica”*

(19) Texto según D. (Santa Fe) 58/1997 (BO: 24/1/1997), modificado por D. (Santa Fe) 2336/2004 (BO: 12/11/2004) y D. (Santa Fe) 2912/2010 (BO: 30/12/2010)

(20) Ver Di Paolo, Horacio: “Ventas al por mayor y al por menor. Encuadre de las operaciones frente al impuesto sobre los ingresos brutos” - ERREPAR - PSF - setiembre/2016 - Cita digital EOLDC094675A; “La importancia de discriminar las ventas ‘por mayor’ y ‘por menor’ frente al impuestos sobre los ingresos brutos. Breve análisis de la legislación de las Provincias de Córdoba y Santa Fe” - ERREPAR - PIC - noviembre/2018 - Cita digital EOLDC098700A

